

ERNESTO VILLANUEVA

Telecom: violaciones impugnadas

Se han comentado las diversas afectaciones que tendrán los mexicanos con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR). Por esta razón un grupo de académicos, litigantes y periodistas presentaron la semana pasada una demanda de amparo para buscar que la justicia federal elimine las violaciones a derechos humanos que tendrían lugar si dicha normatividad queda tal como fue aprobada. Veamos.

Primero. El primer concepto de violación se encuentra en el artículo 237 fracción I de la LFTR: violación a nuestros derechos de acceso a la información, a la cultura y a los servicios de radiodifusión de calidad, plurales, con aportaciones culturales y salvaguardando los derechos de las audiencias, así como el equilibrio entre la publicidad y la programación.

El caso mexicano en lo que toca a la publicidad es aberrante, porque ésta se contabiliza por día y no por hora, lo cual permite que en los horarios estelares se sobreexponga a la audiencia a los anuncios y que de 1:00 a 5:00 horas éstos sean mínimos. La experiencia comparada muestra que el tiempo máximo de publicidad se establece por hora de transmisión, de modo que en la Unión Europea y en Argentina, por ejemplo, la publicidad en televisión abierta no podrá exceder de 12 minutos por hora.

El segundo concepto de violación se encuentra en los artículos 3 fracciones XXXVI y L; 237, fracción I, y 240, toda vez que se lastiman los derechos de acceso a la información, a la cultura, a la educación, a la libre circulación de ideas y al servicio de radiodifusión, así como el derecho de audiencias. Lo anterior en virtud de que las figuras de "programación de oferta de productos" y de "espacios comercializados dentro de la programación" establecidas en los artículos y fracciones mencionados hacen que se incremente el límite de la publicidad.

Segundo. El tercer aspecto se localiza en lo dispuesto por los artículos 247 y 248, que violentan los mismos derechos humanos pero bajo otras formas legales, pues bajo las

normas aprobadas los medios pueden crear distintas figuras legales *outsourcing* para producir sus contenidos, dándole la vuelta a la ley, con el fin de ganar más espacios publicitarios en perjuicio de la audiencia.

El cuarto concepto se refiere a la afectación de los derechos de las audiencias y de acceso a la justicia y a un recurso efectivo. Con lo dispuesto en los artículos 256, 259, 260 y 261 se hacen nugatorios los derechos humanos que tutelan la Constitución y los tratados internacionales porque la LFTR no precisa los mecanismos efectivos de protección de nuestros derechos fundamentales -incluyendo los de la niñez-, y no permite que se acceda a la justicia ni a un recurso efectivo en defensa de diversos derechos fundamentales.

La LFTR: a) Deja la protección de nuestros derechos fundamentales en manos de un particular (defensor de la audiencia); b) impide que podamos inconformarnos con las decisiones de éste ante alguna autoridad, y promover un juicio de ampa-

ro, porque el defensor mencionado carece del carácter de autoridad en términos de la ley correspondiente; c) el remedio en este rubro se limita a que el concesionario de radiodifusión ponga la rectificación, recomendación o plan de acción en una página electrónica; d) discrimina nuestros derechos como audiencia de los servicios de televisión y audio restringidos, porque para ellos ni siquiera existe una obligación de tener un defensor de la audiencia, ni recurso alguno para defendernos; y e) nos impide acceder a la justicia a través de tribunales.

Tercero. El quinto concepto de violación afecta a los derechos de acceso a la información, a la cultura, de las audiencias y de los niños, así como al interés superior de la niñez. Los artículos 223, 224, 225, 230, 231, 238, 239, 245, 246, 256, 258 y 261 de la LFTR garantizan en apariencia los derechos de las audiencias y el cumplimiento de los requisitos de los contenidos a difundirse por los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos, pero no existe un solo supuesto de sanción para el incumplimiento a dichos artículos ni en el Título Décimo Quinto "Régimen de Sanciones" de la LFTR (artículos 297 a 311) ni en el resto de la



Fecha 28.09.2014	Sección Revista	Página 52
----------------------------	---------------------------	---------------------

LFTR. Ello genera no sólo un esquema de impunidad, sino que también evita que se pueda tener un recurso efectivo y una solución ante la violación a nuestros derechos, como lo exige la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25.

Como se puede observar, el Poder Judicial de la Federación tiene en su can-

cha un amplio catálogo de violaciones a los derechos humanos de los mexicanos que debe revisar con acuciosidad, y actuar en favor del interés público con la Constitución y la ley en la mano. ●

ernestovillanueva@hushmail.com

[@evillanuevamx](https://www.facebook.com/evillanuevamx)

www.ernestovillanueva.blogspot.com

